

RESOLUCIÓN Nro. 001-DPE-CGAJ-2025

Dr. César Marcel Córdova Valverde DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1 establece, entre los deberes primordiales del Estado: "(...) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)";

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la norma ibídem, establece que: "(...) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)";

Que, el numeral 3 del artículo 11 ibídem, señala que: "(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)";

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la norma ibídem manifiesta que: "(...) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)";

Que, el numeral 9 del artículo 11 ibídem, establece que: "(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)";

Que, el hábeas corpus constituye una de las garantías jurisdiccionales contempladas en el artículo 89 de la Constitución y en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se incluye la protección de la integridad de las personas privadas de libertad o cuya libertad está restringida;

Que, el artículo 66 de la norma ibidem, manifiesta: "(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones



que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (...)";

Que, el artículo 78 ibídem determina que: "(...) Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)";

Que, el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República señala: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento (...)";

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.";

Que, el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "(...) La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...)";

Que, el artículo 226 ibídem dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 426 de la norma ibídem establece que: "(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de



inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (...)";

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana, obligan al Estado ecuatoriano a promover, respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos, sin ningún tipo de discriminación;

Que, las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/134 del 20 de diciembre de 1993, emitieron los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, donde se establece como competencias y atribuciones, entre otras: "(...) ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida conocer de oficio; [...] iv) Señalar a la atención del gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en todo el país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir una opinión sobre la posición y reacción del gobierno (...)";

Que, conforme los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales promoción y protección de los derechos humanos ibídem, en lo relativo a las modalidades de funcionamiento, establece: "(...) a) Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante (...)";

Que, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos señala que "(...) Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional (...)";

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 2 establece que: "(...) La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza (...)";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que entre las competencias de la Defensoría del Pueblo está el "(...) e) Prevenir e impedir de



inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas [...] g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza [...] o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley" (...)";

Que, el artículo 30 ibídem, establece: "(...) Todas las instituciones del Estado, sus concesionarios o delegatarios y particulares relacionados a cualquier procedimiento defensorial están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo (...)";

Que, el artículo 31 ibídem, establece: "(...) Toda información que la Defensoría del Pueblo solicite deberá ser proporcionada por la entidad o persona requerida en el lapso de quince días hábiles una vez recibida la solicitud. Si esta información tiene el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley, ello no podrá ser alegado como motivo para la negativa a la entrega de la información, debiendo la Defensoría mantener la misma reserva o confidencialidad. En caso de violación a los derechos humanos o de la naturaleza ninguna entidad pública negará la información (...)";

Que, dentro de la causa Nro. 09209-2024-08930, que se tramita en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 31 de diciembre de 2024 a las 13h44, se acepta el habeas corpus instructivo en favor de J.D.A.B. (14 años), I.E.A.B. (15 años), S.G.M.L. (11 años) y N.S.A.P. (15 años) declarándose su desaparición forzada bajo la responsabilidad del Estado ecuatoriano;

Que, en la referida senencia, dentro de las medidas de reparación integral se ha dispuesto a la Defensoría del Pueblo:

"(...) 5. Se ordena que la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en unidad crearán una comisión multidisciplinaria y multipersonal integrada por cinco personas con más altos criterios de defensa de derechos humanos y género y que trabajen de forma inmediata en una investigación con las facilidades que debe brindar el Estado y observando plazos razonables se tenga una respuesta sobre el caso independientemente de la función de la Fiscalía General para lo cual este y todos los entes estatales, brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de este trabajo.

6. Se dispone que la Defensoría del Pueblo determine un proceso de capacitación permanente en ámbito de protección de derechos humanos de manera especial en niños niñas y adolescentes en situaciones de emergencia con el objeto de que las Fuerzas Armadas nunca más sean responsables de una situación como la que se ha señalado en esta audiencia y en la presente causa. Este proceso deberá iniciar en un tiempo prudencial de tres meses a partir de la notificación de la sentencia. [...]



8. Se dispone al Estado ecuatoriano la protección de la integridad personal de las víctimas, tanto directas como indirectas, garantice que no se lleve a cabo ningún tipo de persecución, hostigamiento ni amenaza contra éstas. Además, el Estado a través del Ministerio de Interior, Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo deberá implementar de forma inmediata tanto medidas preventivas como correctivas para evitar que las víctimas enfrenten nuevas situaciones de intimidación, violencia o vulneración de sus derechos, asegurando que las autoridades competentes actúen con total imparcialidad, transparencia y de acuerdo con los principios de justicia, equidad y protección de los derechos fundamentales (...)"; y,

Que, la referida resolución es de cumplimiento obligatorio y en el marco de la normativa vigente, la Defensoría del Pueblo debe articular acciones que garanticen su cumplimiento.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, tanto nacionales como internacionales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el cumplimiento inmediato de las disposiciones contenidas en la sentencia de habeas corpus, para lo cual la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad aperturará el correspondiente trámite defensorial.

Artículo 2.- Designar para el cumplimiento del númeral 5 de las medidas de reparación integral, por parte de la Defensoría del Pueblo al Dr. Cesar Córdova Valverde, Defensor del Pueblo (E); Dr. Rodrigo Varela Torres, Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y a la Ps. Alba Jalón Garcés, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, quienes coordinarán de manera inmediata con sus pares o contrapartes designados por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a fin de garantizar la operatividad de la Comisión y la ejecución de las actividades necesarias para cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial, con observancia de los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación, el cumplimiento del númeral 6 de las medidas de reparación integral de la sentencia y elaborar la planificación, como los informes de cumplimiento del proceso de capacitación ordenado, observando los tiempos concedidos para el efecto.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza la coordinación de las acciones necesarias para el cumplimiento del



númeral 8 de las medidas de reparación integral de la sentencia y los informes necesarios a la autoridad competente.

Artículo 5. - Disponer a la Secretaría General Misional, la supervisión del cumplimiento de la presente resolución, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas; debiendo informar a esta autoridad, así como a la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de las medidas ordenadas en su sentencia dentro de los plazos dispuestos.

Disposiciones Generales

Primera.- En cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo y de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones que emita la comisión multidisciplinaria y multipersonal, se podrá incluir como un equipo asesor y técnico a los servidores y servidoras que de acuerdo a su especialidad sean necesarios para viabilizar las recomendaciones que sean emitidas en los informes.

Segunda.- Los informes, expedientes y demás documentos técnicos que sean emitidos por la comisión multidisciplinaria y multipersonal deberán observar los principios constitucionales de transparencia y publicidad, respetando los temas que, por su naturaleza deban ser declarados como reservados o confidenciales para lo cual se aplicaran los procesos establecidos en el marco normativo legal vigente.

Tercera.- La coordinación interinstitucional con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos como las demás instituciones estatales deberán observar los principios de corresponsabilidad y complementariedad además de colaboración, por lo que, los servidores y servidoras de la Defensoría del Pueblo, se encuentran obligados a emplear los mecanismos legales necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la autoridad judicial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial a cargo de la Dirección de Gestión Documental.

Emitido en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo, a los 06 días de enero de 2025.



Dr. César Marcel Córdova Valverde **DEFENSOR DEL PUEBLO (E)**